

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0566/2021

**Sujeto Obligado:**  
Alcaldía Venustiano Carranza



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El padrón de Establecimientos Mercantiles de la demarcación.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Sujeto Obligado proporcionó una dirección electrónica mediante la cual se podría acceder a la información de interés del peticionario; sin embargo, no es posible acceder a dicho enlace.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

En virtud de que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria por medio de la cual proporcionó a la parte recurrente el Padrón Actualizado de Establecimientos Mercantiles, se determinó **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.**



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El Padrón de Establecimientos Mercantiles constituye una obligación de Transparencia establecida en el **Artículo 124, fracción XV** de la **Ley de Transparencia.**

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Venustiano Carranza
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0566/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0566/2021**

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

**COMISIONADA PONENTE:**

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0566/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Venustiano Carranza se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **por quedar sin materia**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El siete de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información e inició su trámite ante este instituto, el día tres de mayo, a la que le correspondió el número de folio **0431000035021**, señalando como medio para oír y recibir notificaciones **por Internet en INFOMEXDF (sin costo)** y solicitando como modalidad de entrega **electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**, lo siguiente:

“...  
*El padrón de Establecimientos Mercantiles de la demarcación.*”

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

...” (Sic)

**II. Respuesta.** El veintiocho de abril, el Sujeto Obligado, notificó a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, el oficio AVC/DGGyAJ/DG/SGyCGM/UDLGMEP/045/2021, de fecha veinte de abril, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

“...

*Al respecto y en virtud de poder atender con claridad o solicitud de referencia, dando cumplimiento cabal con fundamento en los artículos 11 y 212 primer párrafo de lo Ley de Transparencia, Acceso o la Información Pública y Rendición de Cuentas de lo Ciudad de México, hogo de su conocimiento que podrá consultor el padrón de establecimientos mercantiles de o demarcación en lo página de o Alcaldía.*

[http://vcarranza.dcmx.gob.mx/transparencia/art\\_124/15\\_f\\_XV/A124Fr15\\_Padron\\_de\\_establim.xls](http://vcarranza.dcmx.gob.mx/transparencia/art_124/15_f_XV/A124Fr15_Padron_de_establim.xls).

...” (Sic)

**III. Recurso.** El veintiocho de abril, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“...

*El Sujeto Obligado sin fundar mi motivar debidamente su actuación, violenta mi derecho humano de acceso a la información, toda vez que se niega a entregarme la información solicitada.*

*En este contexto cabe precisar que si bien es cierto que en el oficio AVC/DGGyAJ/DG/SGyCGM/UDLGMEP/045/2021, la Jefa de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos de la Alcaldía Venustiano Carranza manifestó que podía consultar el padrón de establecimientos mercantiles en la página de la Alcaldía “[http://www.vcarranza.cdmx.gob.mx/transparencia/art\\_124/15\\_f\\_XV/A124Fr15\\_Padron\\_de\\_establim.xlsx](http://www.vcarranza.cdmx.gob.mx/transparencia/art_124/15_f_XV/A124Fr15_Padron_de_establim.xlsx)”, no menos cierto es que la página que corresponde a dicha dirección electrónica no existe.*

*Aunado a lo anterior no omito señalar que en el portal de internet de la Alcaldía no existe publicado el padrón actualizado de establecimientos mercantiles en la demarcación.*

*Lo anterior, no obstante que en términos de lo dispuesto por los artículos 5 fracción III párrafo segundo y 8 fracción I de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, las Alcaldías están obligadas a elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los establecimientos mercantiles que operen en sus demarcaciones, el cual, deberá publicarse en el portal de Internet de la Alcaldía y deberá incluir de forma detallada y pormenorizada por lo*

4

*menos el nombre del establecimiento mercantil, dirección, nombre del dueño o representante legal, fecha de apertura, tipo de permiso, horario permitido, y si se permite o no la venta de bebidas alcohólicas, resultado y fecha de las últimas tres verificaciones y nombre del verificador.*

*Por lo expuesto resulta evidente que la Alcaldía Venustiano Carranza estaba obligada a proporcionarme la información solicitada consistente en el padrón de Establecimientos Mercantiles de la demarcación, por el medio solicitado y al no hacerlo vulneró de manera flagrante mi derecho de acceso a la información.*

...” [Sic.]

**IV.- Turno.** El veintiocho de abril, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0566/2021 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V.- Admisión.** El tres de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su

derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

**V. Alegatos del Sujeto Obligado:** El trece de mayo, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT el Sujeto Obligado, remitió el oficio AVC/DGGyAJ/DG/SGyCGM/JUDLGMEP/058/2021 de fecha once de mayo, por medio del cual presentó sus manifestaciones y alegatos, reiterando la legalidad de su respuesta primigenia.

De igual forma, el Sujeto Obligado adjuntó la captura de pantalla con la que acredita remitir un correo electrónico a la parte recurrente, en el cual emite una presunte respuesta complementaria.

**Alegatos y respuesta complementaria RR. IP. 0566/2021**

VENUSTIANO CARRANZA <oip\_vcarranza@outlook.com>  
Jue 13/05/2021 12:54 PM

Para: [REDACTED]  
CC: ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>

2 archivos adjuntos (2 MB)  
Alegatos y Respuesta Complementaria RR IP 0566\_2021.pdf; PADRON ACTUALIZADO 2021 ABRIL.xls;

[REDACTED]

**PRESENTE**

Por medio del presente y en cumplimiento al expediente de Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP. 0566/2021, notificado en este Sujeto obligado el 04 de mayo del presente.

Al respecto, se envía Alegatos y respuesta complementaria signada por la Lic. Maricarmen Hernández Hernández, Jefa de Unidad Departamental de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos en la Alcaldía Venustiano Carranza. Se anexa copia de los siguientes documentos:

- 1.- Alegatos RR. IP. 0566/2021
- 2.- Padrón de establecimientos mercantiles en formato Excel, actualizado al mes de abril de 2021

**ATENTAMENTE**  
**UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA**  
**TEL. 57649400 EXT. 1350**

A dicho correo electrónico adjuntó un archivo en formato XLS denominado “**Padrón Actualizado 2021**”, el cual contiene los siguientes rubros:

- Giro Mercantil
- Nombre
- Calle (Local)
- Num Exterior(local)
- Num Interior(local)
- Delegación(local)
- Colonia(local)
- CP

**VI.- Cierre.** El diecinueve de mayo, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas, así como la emisión de una presunta respuesta complementaria.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## **C O N S I D E R A N D O**



**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, dado que, el ocho de enero de dos mil veintiuno, el pleno de este Instituto emitió el Acuerdo 0001/SE/08-01/2021, **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”**, por el cual se decretó la suspensión de los plazos y términos del Instituto relacionados con la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento a los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto, en el período comprendido del lunes 11 al viernes 29 de enero de 2021. De igual forma, el acuerdo 0002/SE/29-01/2021, de fecha 29 de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se amplía la suspensión de plazos del 02 al 19 de febrero de 2021. Así como el acuerdo 0007/SE/19-02/2021 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual se establecen



las medidas para reanudar plazos y términos de los actos y procedimientos que se indican, derivado de la suspensión que aprobó el Pleno por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19.

De conformidad con los puntos TERCERO y QUINTO del “**ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19**”, identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

*“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...”

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de su respuesta complementaria, comprobando la emisión de esta al correo electrónico de la parte recurrente.

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si, en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

- En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió a la Alcaldía Venustiano Carranza, la siguiente información:

*“...El padrón de Establecimientos Mercantiles de la demarcación...” (Sic)*

- En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

*“...Al respecto y en virtud de poder atender con claridad o solicitud de referencia, dando cumplimiento cabal con fundamento en los artículos 11 y 212 primer párrafo de lo Ley de Transparencia, Acceso o la Información Pública y Rendición de Cuentas de lo Ciudad de México, hogo de su conocimiento que podrá consultar el padrón de establecimientos mercantiles de o demarcación en lo página de o Alcaldía.*

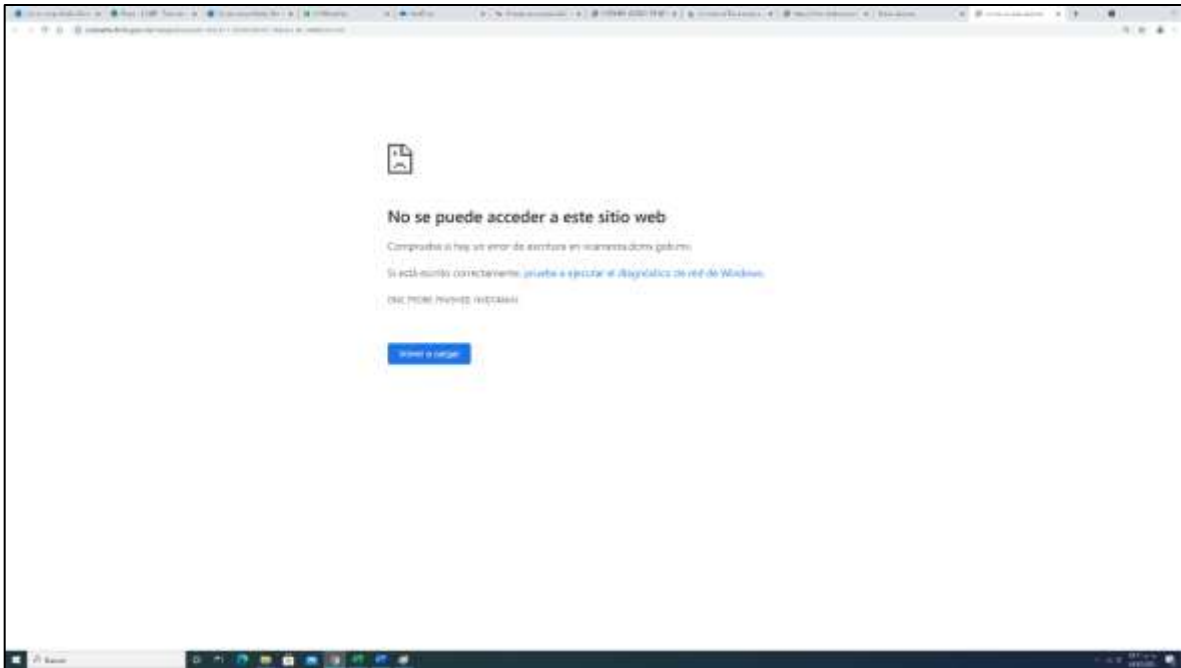
*[http://vcarranza.dcmx.gob.mx/transparencia/art\\_124/15\\_f\\_XV/A124Fr15\\_Padron\\_de\\_establecim.xls](http://vcarranza.dcmx.gob.mx/transparencia/art_124/15_f_XV/A124Fr15_Padron_de_establecim.xls).*

*...” (Sic)*

- La persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expuso como agravio en su parte medular lo siguiente:

*“...En este contexto cabe precisar que si bien es cierto que en el oficio AVC/DGGyAJ/DG/SGyCGM/UDLGMEP/O45/2021, **la Jefa de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos de la Alcaldía Venustiano Carranza** manifestó que podía consultar el padrón de establecimientos mercantiles en la página de **la Alcaldía** *“[http://www.vcarranza.cdmx.gob.mx/transparencia/art\\_124/15\\_f\\_XV/A124Fr15\\_Padron\\_de\\_establecim.xlsx](http://www.vcarranza.cdmx.gob.mx/transparencia/art_124/15_f_XV/A124Fr15_Padron_de_establecim.xlsx).”*, no menos cierto es que la página que corresponde a dicha dirección electrónica no existe...”*

En ese sentido, este Instituto procedió a comprobar la información que arroja la dirección electrónica proporcionada por el Sujeto Obligado en su respuesta primigenia, obteniéndose la siguiente pantalla:



De lo anteriormente expuesto, se advierte que, en efecto, no está disponible en el enlace proporcionado por el Sujeto Obligado la información solicitada.

Sin embargo, una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado notificó la emisión de una presunta respuesta complementaria, en la cual proporcionó un archivo en formato XML en el cual se advierte que contiene información de interés del particular.

Es así como este órgano garante procede a analizar si se actualizan causales de sobreseimiento; lo anterior con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El referido documento en formato XML denominado “**Padrón Actualizado 2021**”, contiene información con los siguientes rubros:

- Giro Mercantil



“...

**Artículo 124.** Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, los órganos político-administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

...

**XV. El padrón actualizado de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y las licencias y autorizaciones otorgadas para el funcionamiento de los giros sujetos a las leyes y reglamentos aplicables;**

...”

Consecuentemente, este Instituto observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, misma que dejaría sin materia el presente medio de impugnación, al actualizarse la causal de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia.

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, a la cual se le concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la

tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**<sup>4</sup>

Así, en ese contexto, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, la impresión de pantalla del acuse generado con motivo de la notificación de la respuesta complementaria enviado de la cuenta de correo electrónico de la Unidad de Transparencia, a la señalada por el recurrente como medio para oír y recibir notificaciones a través del cual, le fue notificada y remitida información complementaria, con la cual se acredita la entrega de la misma al particular, dejando así sin efecto el agravio formulado.

Finalmente es preciso mencionar, que la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado se encuentra concedida por el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

*“Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.”*

*“Artículo 32.-*

*...*

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que*

---

<sup>4</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



*incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.*

...”

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

***INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.*** *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***<sup>5</sup>

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud de la parte recurrente a través de su respuesta complementaria **DEBIDAMENTE FUNDADA y MOTIVADA.**

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

---

<sup>5</sup> Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195.

*“Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.”*

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

**TERCERO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0566/2021**

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero, García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**